

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR BENBROS ST, S.L. FRENTE A LAS DENEGACIONES DE ACCESO DADAS A LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES “BESS IRUN 1” Y “BESS IRUN 2”

**(CFT/DE/153/24)**

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBROS ST, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Interposición del conflicto por parte de BENBROS ST, S.L.

Con fecha 31 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad BENBROS ST, S.L. (en adelante, BENBROS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES), con

motivo de las denegaciones dadas a las solicitudes de acceso y conexión de sus instalaciones de almacenamiento de energía denominadas “BESS IRUN 1” y “BESS IRUN 2”, con una potencia de 10 MW, cada una de ellas, y por el motivo de ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada en el punto de conexión LARREBERT 13 kV.

La representación legal de BENBROS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 6 de marzo de 2024 solicitó acceso a I-DE REDES para las instalaciones “BESS IRUN 1” y “BESS IRUN 2”, con una potencia de 10 MW, cada una de ellas, al nudo LARREBERT 13 kV.
- Con fecha 2 de mayo de 2024 el distribuidor denegó el acceso solicitado por el promotor debido a la falta de capacidad en el nudo.
- El distribuidor manifiesta que la última solicitud aceptada que agotó la capacidad fue recibida el 16 de mayo de 2023 y, al respecto, el promotor considera que esa solicitud nunca se publicó en las listas de capacidad disponible.
- El promotor considera que sus proyectos (de almacenamiento) deberían evaluarse conforme a su modo de funcionamiento real ya que no van a operar las 24 horas del día ni en un escenario de baja generación y mucha demanda.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declaren no ajustadas a Derecho las comunicaciones denegatorias de acceso y, en consecuencia, se requiera a I-DE REDES para que otorgue el acceso a la red solicitado por el promotor.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y alegaciones de I-DE REDES**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 10 de julio de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BENBROS e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, I-DE

REDES presentó escrito en fecha 12 de agosto de 2024, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la denegación de acceso cumplió los requisitos establecidos en la normativa: (i) fue motivada por falta de capacidad y (ii) debidamente notificada.
- Que, según consta en el estudio realizado para la solicitud de BENBROS, se advierten las siguientes saturaciones en la zona de influencia:
  - Saturación LAT 30 kV Irún Circunvalación previa solicitud BESS Irún 1, 89,92%.
  - Saturación LAT 30 kV Irún Circunvalación considerando solicitud BESS Irún 1, según Memoria Técnica Denegatoria enviada 133%.
  - Saturación Transformación 220/30 kV ST Irún previa solicitud BESS Irún 1, 92%.
  - Saturación Transformación 220/30 kV ST Irún considerando solicitud BESS Irún 1, según Memoria Técnica Denegatoria enviada 107%.
- Que la conexión de las instalaciones “BESS IRUN 1” y “BESS IRUN 2” comportaría sobrecargas en otros elementos de la red de su zona de influencia, en concreto, la línea de 30 kV denominada Irún Circunvalación que alimenta a la STR Larreaundi Berri y la transformación de 220/30 kV de la ST Irún.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se archive el conflicto de acceso por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red debido a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

### **TERCERO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 29 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES mediante el cual se ratifica en el contenido de sus alegaciones de 12 de agosto de 2024.

La sociedad BENBROS, vencido el plazo conferido para formular alegaciones en el trámite de audiencia, no ha presentado escrito de alegaciones.

### **CUARTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Consideraciones previas sobre las instalaciones de almacenamiento. La evaluación de capacidad y la posible denegación del acceso de las instalaciones de almacenamiento *stand alone* por razones de falta de capacidad de la demanda.**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado debidamente la denegación de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones de

almacenamiento pretendidas por BENBROS, por falta de capacidad para demanda en distintos puntos de la red de distribución subyacente de la ST IRÚN 220 kV.

Establecido el objeto del conflicto exclusivamente en las denegaciones emitidas por I-DE REDES al entender que no hay capacidad para las instalaciones de almacenamiento de BENBROS en su actuación como instalación de consumo, es preciso establecer una serie de consideraciones previas antes de determinar si el gestor de la red ha actuado conforme a Derecho.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que equipara en la medida de lo posible, el almacenamiento a las instalaciones de generación.

Así, por ejemplo, a la hora de definir el permiso de acceso, en los apartados c) y d) del artículo 2, establece en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior -a la generación- a la red de la energía eléctrica.

Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red.

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye en la definición de instalación de generación:

Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición

En el mismo sentido el artículo 3.1 a) cuando establece el ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria, vuelve a distinguir entre instalaciones de almacenamiento y consumidores.

Incluso las instalaciones de almacenamiento se contemplan expresamente como posibles participantes en la tramitación de los concursos de acceso para generación a la red de transporte prevista en el artículo 18 del RD 1183/2020, pero no como participantes en los concursos de capacidad de acceso de demanda -20 bis y 20 ter-. En este último precepto, se habla exclusivamente de consumidores, sin mencionar al almacenamiento.

Con plena lógica con las disposiciones citadas, el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que resulta clave para la resolución del presente conflicto, establece que:

*3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.*

*Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.*

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se puede solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que tengan intención de verter energía a la red se pueden considerar como solicitudes de instalaciones de generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión, tanto la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) como las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones).

Ahora bien, los almacenamientos, de los cuales son buen ejemplo, los debatidos en el presente conflicto, también pueden comportarse como instalaciones de demanda (de consumo). Por ello, el artículo 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior (la evaluación como si fuera un generador, que es la regla general) se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella y requieren del indicado permiso que solo se podrá otorgar cuando haya capacidad para ello.

**CUARTO. Análisis de la denegación del acceso y conexión dada por I-DE REDES a los almacenamientos pretendidos por BENBROS en relación con la falta de capacidad para dichas instalaciones que se comportan temporalmente como instalación de demanda.**

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, I-DE REDES ha procedido a evaluar si existe capacidad para las instalaciones de almacenamiento promovidas por BENBROS, resultando desfavorable su valoración.

No obstante, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con las presuntas discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión alegada por BENBROS ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo (por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Respecto al resultado de los estudios individuales realizados por el distribuidor, los mismos han tenido en consideración los nudos con afección mayoritaria en la red de transporte en la subestación IRÚN 220 kV. Así, tras el estudio de detalle se constata que en el punto solicitado por BENBROS -las barras de 13,2 kV de la subestación de reparto de Larreaundi Berri- tras la conexión de las solicitudes del promotor, se producirían sobrecargas en: **(i)** La línea de 30 kV denominada Irún Circunvalación 1-2 en el escenario de fallo simple (N-1). La subestación de reparto 30/13,2 kV Larreaundi Berri se alimenta de las líneas 30 kV Irún Circunvalación 1-2. La conexión de esta generación provocaría sobrecargas que podrían alcanzar el 133%, superando la capacidad nominal de las líneas durante 48,57% de horas/año, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro. **(ii)** La transformación 220/30 kV de la ST Irún en el escenario de fallo simple (N-1). Las líneas de 30 kV Irún Circunvalación 1-2 se alimentan desde la ST Irún. La conexión de esta generación provocaría sobrecargas que podrían alcanzar el 107% en la transformación 220/30 kV de la ST Irún, superando la capacidad nominal de dicha transformación durante 34,3% de horas/año, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Añade el informe del distribuidor a fin de acreditar la saturación previa del nudo que la última solicitud que agotó la capacidad fue la recibida con fecha de prelación de 16 de mayo de 2023 con una potencia de 8.208 kW; esto es, casi diez meses antes que las solicitudes de BENBROS, tal y como se puede acreditar en el siguiente cuadro facilitado por el distribuidor:

[---]

Adicionalmente, cabe indicar que el resultado de los estudios realizados por el distribuidor respecto a la saturación del nudo de IRUN 220 kV son plenamente coincidentes con los analizados en el marco del procedimiento de conflicto acumulado

de CFT/DE/382/23, cuyo nudo de afección es el mismo que el del presente procedimiento y en el que se analiza las denegaciones de acceso dadas por el distribuidor a promotores con mejor orden de prelación que las instalaciones de BENBROS.

De lo anterior, se concluye, conforme a lo alegado por I-DE REDES, que la denegación de acceso dada a las solicitudes del promotor BENBROS se ajustan a la normativa sectorial, en tanto obedecen a la falta de capacidad de la red en la que se ha solicitado el acceso.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que se evalúe en un futuro, y de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle (que habrán de aprobarse), el acceso para la demanda, lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por BENBROS ST, S.L. en relación con la denegación de los permisos de acceso y conexión de sus instalaciones de almacenamiento de energía por baterías denominadas “BESS IRUN 1” y “BESS IRUN 2”, con una potencia de 10 MW, cada una de ellas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS ST, S.L.  
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.